

El Código Procesal Constitucional

Ernesto Blume Fortini *

Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Lima.

I. Introducción.

El Código Procesal Constitucional, aprobado mediante la Ley N° 28237, que entrará en vigencia el 1 de diciembre de 2004, constituye el objeto de los breves comentarios que a continuación consignamos, que comprenden su gestación, significación e importancia; la lógica de desarrollo temático que lo inspira, así como su esquema; algunas de sus innovaciones más importantes; y nuestras respectivas apreciaciones conclusivas. Todo ello, en la idea de contribuir a la difusión, el conocimiento y el debate del contenido y del valor para el Estado Constitucional moderno y maduro, al que aspira ser el Perú, de este importante instrumento normativo procesal que persigue garantizar la eficacia constitucional, a través de los procesos constitucionales que regula, en lo que hace a la vigencia efectiva de los denominados derechos constitucionales, derechos fundamentales o derechos humanos, y a la garantía de la primacía normativa de la Carta Fundamental de la Nación en cuanto norma suprema y expresión de la voluntad regulatoria del poder constituyente.

II. Gestación, significado e importancia.

Los procesos constitucionales¹, presentan su antecedente más remoto en el Perú a fines del siglo XIX en la ley del 21 de octubre de 1897, que consagró el

hábeas corpus, bajo el rótulo de “recurso extraordinario de hábeas corpus”, para la protección de la libertad física de quien fuese reducido a prisión, si dentro de las veinticuatro horas de su arresto no se le notificaba la orden de detención judicial².

Posteriormente, el año 1916 se aprobaron otras disposiciones relacionadas con el hábeas corpus, tales como la Ley N° 2223 del 10 de febrero y la Ley N° 2253 del 26 de setiembre de dicho año, que mantuvieron en esencia el mismo espíritu de su predecesora; empero fue recién en la Constitución de 1920 que se le otorgó rango constitucional, inaugurando el tratamiento constitucional de las entonces denominadas “garantías constitucionales”³, como un proceso cautelador de la libertad física exclusivamente.

La Carta de 1933, que mantuvo el hábeas corpus bajo cobertura constitucional, lo extendió a todos los derechos fundamentales e instauró la llamada acción popular como un mecanismo de defensa de la constitucionalidad y de la legalidad que permitía impugnar los reglamentos y demás normas infralegales que fueran contrarios a la Constitución o a la ley, a efectos de lograr su anulación con carácter *erga omnes*. De otro lado, a nivel de normas infraconstitucionales de primer rango, el hábeas corpus fue regulado en los códigos de carácter procesal penal en los años 1920 y 1940 y en leyes individuales en 1968; mientras que la

* Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución del Congreso de la República. Integró la Comisión de Reforma Constitucional nombrada por el ex Presidente Constitucional de la República don Valentín Paniagua Corazao.

1 Los procesos constitucionales, mal denominados “procesos de garantía”, “garantías constitucionales” o “acciones de garantía”, entre otros rótulos impropios, deben entenderse, a nuestro juicio, como fórmulas de heterocomposición por órgano jurisdiccional competente de conflictos de naturaleza constitucional, surgidos por la amenaza o la violación de los derechos fundamentales, vías acción u omisión; por infracción normativa a la jerarquía y a la primacía de la Constitución, a través de normas infraconstitucionales que las afecten, contradigan, desborden, violen o desnaturalicen por el fondo o por la forma; o por invasión o abstención competencial de órganos de rango constitucional.

2 GARCIA BELAUNDE, Domingo. “Teoría y Práctica de la Constitución Peruana”. Tomo I. Editorial y Distribuidora de Libros S.A. Lima, 1989, pp. 183 - 189.

3 Al respecto, como bien afirma Domingo García Belaunde “El concepto de “garantías constitucionales” es ampliamente conocido en la literatura constitucional latinoamericana, toda vez que si bien es cierto que tiende a ser sustituido por otros, la tradición y el uso lo han hecho familiar a amplias capas de la población. Pero el nombre de “garantías constitucionales” tiene hoy en el Perú, y en gran parte de América Latina, un doble significado: el primero es el referente clásico y hoy anticuado, que lo hace equivalente a normas generales, principios o derechos de las personas, proveniente de la tradición francesa, filtrados por el constitucionalismo español. Así, los textos del siglo XIX se referían a las “garantías constitucionales” como aquellas normas fundamentales de la vida en relación, y muy en especial los derechos de la persona. Con el tiempo, este rótulo tan genérico pasó a una triple división que iniciada en el siglo pasado, se consagró por primera vez en la Constitución peruana de 1920, que distinguió las garantías constitucionales en tres: garantías nacionales (atinadas a la marcha y obligaciones del Estado); garantías individuales (clásicos derechos del liberalismo) y garantías sociales (nuevos derechos económicos y sociales, surgidos después de la Gran Guerra). El segundo significado es el moderno, el cual entiende como garantía algo accesorio, de carácter instrumental, y en consecuencia relacionado con la parte procesal del derecho, en este caso, del derecho constitucional. Se distinguen así, por un lado, los derechos que son parte sustantiva, de lo que es la parte accesorio o procesal. De esta manera, los derechos fundamentales o derechos de la persona (llamados libertades públicas en la tradición jurídica francesa y derechos civiles en la tradición jurídica sajona), son considerados como derechos fundamentales básicos, constitucionales o simplemente derechos humanos”, para concluir que “...debemos hablar de procesos constitucionales, con más propiedad que de “garantías constitucionales.” GARCIA BELAUNDE, Domingo. “Garantías constitucionales en la Constitución peruana de 1993”. En la Constitución de 1993 análisis y comentarios”. Serie Lecturas sobre Temas Constitucionales N° 10. Comisión Andina de Juristas. Lima, 1994, pp. 253-256.

acción popular fue recién reglamentada en 1963 en la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada en aquel año.

La Constitución de 1979, que fue paradigmática en muchos aspectos⁴, significó el avance normativo de rango constitucional más notable que registra la historia constitucional peruana en lo que hace a los procesos constitucionales, a los que dedicó todo un título, su “Título V Garantías Constitucionales”, centrándolos en la preservación, defensa, guardiana y rescate de los derechos constitucionales y en la garantía de su supremacía normativa constitucional; y consagrando para la defensa de los derechos fundamentales el hábeas corpus y la acción de amparo, y para la defensa de la constitucionalidad y de la legalidad la acción de inconstitucionalidad y la acción popular, en sus respectivos campos de acción. Al hábeas corpus le confirió la cobertura de la libertad individual; al amparo, que inauguró, le atribuyó la cobertura de los demás derechos constitucionales; a la acción de inconstitucionalidad, que creó, la anulación de las normas con rango de ley que contravengan en la forma o en el fondo la Carta Suprema, cuyo conocimiento correspondía al Tribunal de Garantías Constitucionales; y a la acción popular la anulación de reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general que hubieren infringido la Constitución o la ley, a cargo del Poder Judicial.

A partir de 1980, año en el que entró en vigencia la Carta de 1979, se plantea la necesidad de implementar el esquema de procesos constitucionales diseñado en la misma, a través de las normas que regularan sus respectivos procedimientos. Así, en 1982 se dicta la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, que es complementada en 1992 por la Ley N° 25398; en 1982 la Ley N° 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, que sufriera algunas modificaciones tiempo después y posteriormente se derogara; y en 1988 la Ley N° 24968, Ley Procesal de Acción Popular.

Quebrantado el orden constitucional en 1992, desactivado el ex-Tribunal de Garantías Constitucionales e impuesta una nueva Constitución, la de 1993, hoy vigente, reproduce los procesos constitucionales de la Carta Constitucional de 1979, con los siguientes cambios y adiciones a destacar: crea el Hábeas Data contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere su artículo 2°, inciso 5) y 6), acceso a la información y reserva de la

información, en los términos consagrados en los mismos, respectivamente, detrayendo tales derechos de la protección del amparo; inaugura la acción de cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; e instaura el Tribunal Constitucional, al que le encarga conocer de la acción de inconstitucionalidad en instancia única, de las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento como última instancia, y del proceso del conflicto de competencia y atribuciones o proceso competencial en instancia única, que establece como nuevo proceso.

En 1994 se aprueba, en tanto se dicte la ley específica, con el carácter de transitoria, la Ley del Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, Ley N° 26301; y en 1995 la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales. Durante los años siguientes se dictan otras disposiciones modificatorias de diversos aspectos de las normas anteriores, tales como la Ley N° 26545, el Decreto Legislativo N° 824, la Ley N° 27053, la Ley N° 27235 y la Ley N° 27959.

A inicios del año 2004, los procesos constitucionales se encontraban regulados en una legislación dispersa y en algunos casos inconexa; la praxis en mucho había desbordado la previsión normativa del legislador y desnaturalizado el sentido esencial de las llamadas “garantías constitucionales” y la realidad exigía una revisión de lo avanzado, que recogiera la experiencia vivida y el aporte de la doctrina nacional y extranjera, entre otros ingredientes a tomar en cuenta.

En puridad, esta necesidad no era una novedad. Se hacía sentir desde años atrás y, precisamente, ella, según confesión de los autores, motivó, en enero de 1994, al procesalista Juan Monroy Gálvez a transmitir al constitucionalista Domingo García Belaunde su inquietud, coincidiendo ambos en la conveniencia de elaborar un anteproyecto de un código que diera un tratamiento orgánico y armónico a los procesos constitucionales y también en la necesidad de reunir a un grupo pequeño de personas que pudieran aportar algo desde sus respectivas perspectivas, para cuyo efecto convocaron a los juristas Samuel Abad Yupanqui, Jorge Danós Ordóñez, Francisco Eguiguren Praeli y Arsenio Oré Guardia; grupo que en forma ponderable trabajó por propia iniciativa y ad honorem desde aquella época hasta los últimos meses de 2003, con intervalos. Se

4 BLUME FORTINI, Ernesto. “Preámbulo de la Constitución de Perú”. En la obra colectiva “Los preámbulos constitucionales en Iberoamérica”. Directores Antonio Torres del Moral y Javier Tajadura Tejada. Serie Cuadernos y Debates N° 113. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2001, pp. 352-355.



terminó un primer anteproyecto en julio de 1996, una segunda versión en enero de 1997, una tercera en mayo de 2001, una cuarta en agosto de 2002 y una quinta, que fue la última, en octubre de 2003. Es en base a esta última versión que se elaboró el proyecto del actual Código Procesal Constitucional, que ha concluido felizmente con su aprobación por la Ley N° 28237.

Siguiendo a sus autores, rescatamos que el citado anteproyecto se elaboró a partir de las siguientes ideas matrices, que, felizmente, se han recogido en el texto que hoy es ley de la República:

- “Elaborar un texto único –un código–, que recoja todas las llamadas “acciones de garantía” previstas por la Constitución vigente, como consecuencia de lo cual ellas ya no formarían parte de cuerpos normativos generales tales como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Partir de lo dispuesto por la Constitución vigente de 1993, por encima de las dudas existentes sobre su legitimidad, ya que el futuro de ellas sería decidido por las fuerzas políticas en un Congreso elegido democráticamente. En todo caso, se señalaría nuestra postura en torno a eventuales modificaciones.
- Establecer los principios generales y los principios procesales que inspiran a todas las denominadas “acciones de garantía”.
- Precisar, especificar y desarrollar la peculiaridad constitucional de estas “acciones de garantía”.
- Modernizar la nomenclatura clásica, adoptando la denominación de “procesos constitucionales” y dejando de lado el de “acciones” o “procesos de garantía”, haciendo la aclaración pertinente en el mismo texto para evitar malentendidos.”⁵

El Código Procesal Constitucional, a nivel de normativa infraconstitucional de primer rango, constituye el más significativo avance en la regulación de los procesos constitucionales en el Perú, que nos coloca en una posición de vanguardia en la producción

legislativa sobre tal materia, en el contexto de la construcción de un auténtico Estado Constitucional, caracterizado por la soberanía de la propia Norma Suprema en cuanto expresión del poder constituyente; contexto en el cual debe garantizarse la eficacia constitucional, especialmente la vigencia de los derechos humanos y la primacía normativa de la Constitución.

Concluimos esta parte enfatizando que, desde esta óptica, la importancia del Código Procesal Constitucional es máxima, toda vez que, sin lugar a dudas, se yergue como una herramienta de operatividad constitucional, en un país en el que la violación de la normativa constitucional ha sido y sigue siendo una práctica usual, traducida especialmente en la violación de los derechos constitucionales, en la trasgresión normativa de la primacía de la Constitución y en el incumplimiento por acción o por omisión de las competencias asignadas por el legislador constituyente a los órganos constitucionales.

“(…)la importancia del código procesal constitucional es máxima, toda vez que, sin lugar a dudas, se yergue como una herramienta de operatividad constitucional(…)”

III. Desarrollo temático y esquema

En el Código Procesal Constitucional el legislador ha seguido la lógica de reunir en un sólo texto normativo las regulaciones atinentes a los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, de cumplimiento, de acción popular, de inconstitucionalidad y competencial, así como a la ejecución de las resoluciones de

organismos internacionales competentes dictadas en materia de derechos humanos, a los cuales se haya sometido el Perú. No ha comprendido otros instrumentos procesales constitucionales, como, verbigracia, pueden ser los denominados procedimientos de acusación constitucional recogidos por la Constitución en sus artículos 99° y 100°: el juicio político y el antejuicio político. Se trata, por consiguiente, de una lógica inclusiva y constreñida a los procesos constitucionales previstos en el artículo 200° y 202°, inciso 3), de la Constitución.

A partir de la premisa indicada en el párrafo anterior, se dividen los procesos constitucionales en dos grupos:

5 AAVV. “Código Procesal Constitucional Anteproyecto y Legislación Vigente”. Palestra Editores. Lima, 2003, pp. 10y 11.

- Los que cautelan el valor persona humana, traducido en la garantía de vigencia de sus derechos constitucionales, que corresponden también a la persona jurídica en cuanto sea aplicable.
- Los que cautelan el valor primacía normativa constitucional, traducido en la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa (procesos de control de normas) o contra la regla de distribución competencial que ella consagra.

Dentro del primer grupo están el proceso de hábeas corpus, el proceso de amparo, el proceso de hábeas data y el proceso de cumplimiento; y dentro del segundo grupo el proceso de acción popular, el proceso de inconstitucionalidad y el proceso competencial.

Tal división, se traduce en un tratamiento diferenciado y en dicho orden, que va precedido de un inédito título preliminar, en el cual se consagran disposiciones aplicables a todos los procesos constitucionales que comprende, que consideramos de máxima importancia y al cual nos referimos más adelante; para, a continuación, normar el primer paquete de procesos (los cauteladores del valor persona humana), comprendiendo las disposiciones generales aplicables a todos los comprendidos en el mismo y, a continuación, los derechos que cada proceso protege, así como sus normas procedimentales propias. Concluida la normación del primer paquete de procesos, se ingresa al segundo grupo de procesos (los cauteladores del valor primacía normativa constitucional), tratando, en primer orden, las disposiciones generales a los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad y, en segundo lugar, las normas procedimentales de cada uno; dejándose como un proceso aparte el competencial, que es tratado en su aspecto material y en su aspecto netamente procedimental.

Concluido el referido tratamiento diferenciado, se encuentran las normas sobre la jurisdicción internacional y las generales aplicables a los procedimientos ante el Tribunal Constitucional.

De la lógica temática expuesta, se desprende el esquema del nuevo Código Procesal Constitucional que consignamos a continuación:

- Un Título Preliminar, que contiene las normas generales aplicables a los seis procesos que regula, comprendiendo sus alcances propiamente dichos, los fines de los procesos constitucionales,

los principios procesales que los rigen, los órganos competentes, la interpretación de los derechos constitucionales, el control difuso y la interpretación constitucional, el precedente, el juez y el derecho aplicable, la aplicación supletoria y la integración (artículos I al IX).

- Las Disposiciones Generales de los Procesos Constitucionales de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento, que versan sobre la finalidad de tales procesos, su procedencia, la procedencia frente a actos basados en normas, la procedencia respecto de resoluciones judiciales, las causales de improcedencia, la cosa juzgada, la representación procesal del Estado, la responsabilidad del agresor, la ausencia de etapa probatoria, las excepciones y defensas previas, la integración de decisiones, el turno, la tramitación preferente, las notificaciones, las medidas cautelares, la extinción de la medida cautelar, la sentencia, el recurso de agravio constitucional, el recurso de queja, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, la incorporación de medios probatorios sobre hechos nuevos al proceso, la actuación de sentencias, la procedencia durante los regímenes de excepción y el agotamiento de la jurisdicción nacional (artículos 1º al 24º).

- El Proceso de Hábeas Corpus, que comprende los derechos protegidos y el procedimiento propiamente dicho. Éste, a su vez, la legitimación, la demanda, la competencia, el trámite en caso de detención arbitraria, el trámite en casos distintos, el trámite en caso de desaparición forzada, las normas especiales de procedimiento, el contenido de la sentencia fundada, la apelación y el trámite de la apelación (artículos 25º al 36).

- El Proceso de Amparo, que abarca los derechos protegidos, los derechos no protegidos y el procedimiento. Sobre este último, la legitimación, la representación procesal, la procuración oficiosa, la demanda, la acumulación subjetiva de oficio, el plazo de interposición de la demanda, el agotamiento de las vías previas, las excepciones al agotamiento de las vías previas, la improcedencia liminar, la inadmisibilidad, la improcedencia de la reconvención, la improcedencia del abandono, la procedencia del desistimiento, la acumulación de procesos y la resolución inimpugnable, el juez competente y el plazo de resolución en la Corte Suprema, los impedimentos, el trámite, la



- intervención litisconsorcial, el contenido de la sentencia fundada, los costos y las costas, la apelación, el trámite de la apelación, la ejecución de sentencia y el procedimiento para represión de actos homogéneos (artículos 37° al 60°).
- El Proceso de Hábeas Data, parte en la cual se regulan los derechos protegidos, el requisito especial de la demanda, la ejecución anticipada, la acumulación y las normas aplicables (artículos 61° al 65°).
- El Proceso de Cumplimiento, que comprende el objeto, la legitimación y la representación, la legitimación pasiva, el requisito especial de la demanda, las causales de improcedencia, el desistimiento de la pretensión, el contenido de la sentencia fundada, la ejecución de sentencia y las normas aplicables (artículos 66° al 74°).
- Las Disposiciones Generales de los Procesos de Acción Popular y de Inconstitucionalidad, que tratan sobre su finalidad, la procedencia de la demanda de acción popular, la procedencia de la demanda de inconstitucionalidad, la inconstitucionalidad de normas conexas, los principios de interpretación, las relaciones institucionales con ocasión de los procesos de control de normas, los efectos de la sentencia fundada, la cosa juzgada y los efectos de la irretroactividad (artículos 75° al 83°).
- El Proceso de Acción Popular, en cuya regulación se contempla la legitimación, la competencia, la demanda, el plazo, la inadmisibilidad y la improcedencia, el emplazamiento y la publicación de la demanda, el requerimiento de antecedentes, la contestación de la demanda, la vista de la causa, la apelación y su trámite, la medida cautelar, la consulta, la sentencia y los costos (artículos 84° al 97°).
- El Proceso de Inconstitucionalidad, que abarca la competencia y la legitimación, la representación procesal legal, el plazo prescriptorio, la demanda, los anexos de la demanda, la inadmisibilidad de la demanda, la improcedencia liminar de la demanda, la improcedencia de medidas cautelares, los efectos de la admisión e impulso de oficio, la tramitación y el plazo para dictar la sentencia (artículos 98° al 108°).
- El Proceso Competencial, en el que se norma sobre la legitimación y la representación, la

pretensión, la medida cautelar, la admisibilidad, la improcedencia y los efectos de la sentencia (artículos 109° al 113°).

- La Jurisdicción Internacional, que regla sobre los organismos internacionales competentes, la ejecución de resoluciones y la obligación de proporcionar documentos y antecedentes (artículos 114° al 116°).
- Las Disposiciones Generales Aplicables a los Procedimientos ante el Tribunal Constitucional. En esta parte se norma sobre la acumulación de procesos, la numeración de las sentencias, la solicitud de la información y el carácter inimpugnable de sus sentencias (artículos 117° al 121°).

A este esquema temático se deben agregar las Disposiciones Finales, que comprenden las denominaciones empleadas, la vigencia de normas, los jueces especializados, la publicación de sentencias, la exoneración de tasas judiciales, la enseñanza de los derechos y de los procesos constitucionales y la Gaceta Constitucional (primera a séptima); y las Disposiciones Transitorias y Derogatorias, que detallan las normas derogadas y precisan el plazo en el que entrará en vigencia el Código Procesal Constitucional (primera y segunda).

IV. Algunas de sus innovaciones

Como se ha podido apreciar de su contenido temático, el nuevo código regulatorio de los procesos constitucionales es de amplia cobertura y recoge la normativa anterior, la perfecciona y trae numerosas innovaciones, de cuyo detalle pormenorizado y evaluado a la luz de la doctrina, la jurisprudencia y la práctica podremos dar cuenta en otra oportunidad, por lo que ahora sólo nos referiremos a las que, según nuestra opinión, consideramos más importantes.

Lo primero es que se trata de un código. Vale decir, de un cuerpo normativo orgánico, sistemático, armónico y coherente, que consolida la dispersa normativa anterior, ofreciendo un tratamiento uniforme y racionalizado a los procesos constitucionales que se encuentran dentro de sus alcances.

Lo segundo es que responde a una lógica adecuada, siguiendo, a partir de la fijación de las normas que le son comunes contenidas en su título preliminar, el esquema constitucional de separar los procesos en razón del valor que protegen y, dentro de cada grupo de procesos, desarrollar las disposiciones generales a los

que lo integran y cada proceso en particular en sus aspectos materiales y procedimentales propiamente dichos, sin dejar de lado la regulación de la ejecución de las resoluciones que en materia de derechos humanos hayan dictado tribunales internacionales a cuya jurisdicción se encuentre sometido el Perú.

Lo tercero es que, desterrando los impropios rótulos de “acciones de garantía” o “garantías constitucionales”, así como “acción de...”, asume la denominación de “procesos constitucionales”, que es la más adecuada de acuerdo a la doctrina procesal más avanzada.

En cuarto orden y refiriéndose concretamente al contenido normativo del Título Preliminar, nos parece que constituyen valiosas innovaciones las siguientes: se han fijado como fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; se han establecido los principios procesales de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales como propios de los procesos constitucionales; se ha impuesto un bloque normativo para la interpretación de los derechos constitucionales, que obliga a realizarla teniendo en consideración la normativa constitucional e infraconstitucional interna, sumada a la que contienen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales en materia de derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte; se ha precisado que el control difuso de constitucionalidad operará siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución, armonizándolo con el carácter de supremo intérprete de la Constitución y de la normativa infraconstitucional que detenta el Tribunal Constitucional; y se ha establecido que la sentencia del Tribunal Constitucional constituye precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.

En quinto lugar, se efectúa una regulación detallada, de acuerdo al esquema temático referido anteriormente, de cada proceso, recogiendo los mejores aportes producidos por la experiencia anterior, la jurisprudencia y la doctrina, de cuyo detalle daremos

cuenta en posterior oportunidad, limitándonos por ahora a remitirnos a los comentarios, exposición de motivos y dictámenes del Código Procesal Constitucional.⁶

V. **Apreciaciones conclusivas**

A nuestro juicio, la adecuada implementación y el debido funcionamiento del Código Procesal Constitucional que todos esperamos dependen no solo de sus bondades normativas, sino de otros factores que tienen que ver con su aplicación y con la actuación de sus operadores, a partir de una premisa que desde nuestra perspectiva es básica: el conocimiento de dicho instrumento normativo, que permita valorarlo en toda su dimensión, en aras de una real toma de conciencia sobre sus alcances, importancia y utilidad.

Por ello, es urgente la difusión colectiva de la norma procesal que nos ocupa, especialmente de su enorme significación de fondo, que, a nuestro parecer, no es otra que la de ser un instrumento de eficacia constitucional en dos aspectos que hacen el núcleo del Estado Constitucional: la vigencia plena, efectiva y real de los derechos constitucionales y el imperio de la primacía normativa de la Constitución, en cuanto norma suprema y expresión del poder constituyente. Tal difusión colectiva implica una gran y patriótica tarea, por parte de todos los elementos representativos conformantes de la sociedad peruana, en la cual el Estado debe jugar un rol importante para promover, apoyar y facilitar las acciones que sean necesarias llevar a cabo, con el auxilio de quienes puedan contribuir en ese empeño.

Es urgente, igualmente, ya en un ámbito de mayor concreción, su difusión en los predios especializados en la materia, que permita a los operadores de la norma, y a quienes algo tengan que ver con la problemática de su aplicación concreta, presente o futura, un conocimiento sólido de su contenido, que asegure su uso adecuado y cierre el camino de recurrir a los procesos constitucionales en forma innecesaria o cuando no corresponda, como ha sido frecuente en las dos últimas décadas.

Por lo demás, es gravitante el rol protagónico que corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en cuanto órganos competentes para conocer los procesos constitucionales, según la normativa regulatoria del procedimiento establecido para cada uno

6 AAVV. “Código Procesal Constitucional Comentarios, Exposición de Motivos, Dictámenes e Índice Analítico”. Palestra Editores. Lima. 2004, pp. 11-314.



de ellos, desarrollando una conducta paradigmática, aleccionadora y docente al administrar la justicia constitucional.

Por último, el papel del Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución, guardián

de la vigencia efectiva de los derechos humanos y custodio de la constitucionalidad, resulta vital y exige redoblar esfuerzos; máxime ahora que cuenta con facultad rediseñada en lo que toca a la figura del precedente y al eventual efecto normativo de algunos extremos de sus sentencias. 